



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO.
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.190.00
DEMANDANTE	MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT
DEMANDADO	ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver:

1. SOLICITUD DE NULIDAD PERDIDA DE COMPETENCIA

La apoderada de la parte demandante solicita que se decrete la perdida de competencia en este asunto:

"EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía a N°36.546.317, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°67.645 expedida por el C.S.J., por solicitud expresa de mi poderdante, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito solicito a su despacho decretar la PÉRDIDA DE COMPETENCIA en el proceso de referencia, de acuerdo a los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURIDPRUDENCIALES DE LA PRESENTE SOLICITUD.

En Esta ocasión me dirijo a usted con el acostumbrado debido respeto y en cumplimiento de los principios fundamentales que rigen la Administración de Justicia en nuestro país a solicitar la perdida de competencia para continuar conociendo la acción que nos ocupa.

Como fundamento de mi solicitud le expongo la normativa constitucional y legal vigente, colocando a consideración del despacho, primeramente, disposiciones que enfocan el imperativo de celeridad en la resolución ñ de asuntos judiciales.

El Artículo 228 de la Constitución Nacional establece de manera categórica que "Los términos procesales se observará con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En concordancia con este precepto, se tiene que la Ley 270 de 1996, en su artículo 4°, modificado posteriormente por la Ley 1285/2009, refuerza la importancia de una Administración de Justicia eficiente, al afirmar que. "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento."

Esta premisa encuentra eco en la Ley 1564 de 2012, que en su artículo 2° ratifica el derecho de toda persona a una tutela jurisdiccional efectiva, garantizando un debido proceso de duración razonable, y señala que "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

En consonancia con estos principios, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 121, establece un término máximo para la duración de los procesos judiciales. Según esta disposición, no podrá excederse un lapso de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación ñ del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Asimismo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. De particular relevancia es la consecuencia establecida por esta ley en caso de exceder los límites temporales mencionados. Cuando vence el termino previsto sin que se haya proferido la providencia correspondiente, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia sobre el proceso. En tal caso, al día siguiente, deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que sigue en turno. Este último asumirá competencia y emitirá la providencia en un plazo máximo de seis (6) meses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es importante destacar, conforme a la sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019, que la pérdida de competencia procede a petición de parte y no de manera automática, como originalmente estableció la ley.

De otra parte, el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, imponen responsabilidades concretas al juez, incluyendo entre ellas, la dirección diligente del proceso, la garantía de la rápida solución de los asuntos y la observancia de los términos procesales.

CASO CONCRETO:

1. Para contextualizar, en fecha 8 de junio del año 2021, mi representada formalizo su comparecencia ante esta instancia mediante la presentación de una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor Álvaro de Jesús Segrega Mercado. En esa misma fecha, el proceso fue asignado a su despacho, Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

2. Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, su despacho admitió la demanda y adopto diversas decisiones relacionadas con el trámite. Entre estas, se dispuso la notificación personal al demandado y se fijaron plazos procesales específicos para las partes. Asimismo, se dictaron medidas cautelares, en concordancia con el artículo 598 del Código General del Proceso.

3. Posteriormente, en fecha 6 de Julio del año 2021, la parte demandante notifico al señor Álvaro de Jesús Segrega Mercado, por vía de correo electrónico, el auto de admisión de la demanda. Desde entonces, se han registrado una serie de actos procesales relevantes en el expediente, por el extremo pasivo, tales como la contestación de la demanda, proposición de excepciones, tanto de mérito como previas recursos y otros actos que no son plausibles y nada tienen que ver con la acción que se tramita.

4. Asimismo, entre las partes se han presentado diversas solicitudes de medidas cautelares e informes sobre situaciones extraprocesales. Es importante destacar que, en aras de impulsar el proceso y llevar a cabo las audiencias necesarias, se presentó un memorial en fecha 17 de mayo de 2022 solicitando unas medidas cautelares y allí mismo se presentó una petición especial, solicitando la fijación de una fecha para la audiencia inicial correspondiente, en los siguientes términos:

“Mi mandante ve con preocupación la mora en la fijación de la fecha de la audiencia, toda vez que el despacho no ha fijado fecha, habiendo transcurrido un tiempo sin que el despacho se pronuncie sobre tal celebración, y aún más cuando el aplazamiento de la audiencia no obedeció a una situación que sea responsabilidad de mi apadrinada, para lo cual requiero al despacho se sirva fijar a la mayor brevedad fecha de celebración de la audiencia a efectos de continuar con el trámite del proceso.”

5. De otra parte, se observa en el proceso, la mora en la que ha incurrido el despacho para resolver algunas medidas cautelares, tales como la solicitada en fecha 26 de octubre de 2022 y que para su resolución el despacho se tardó más de 7 meses para pronunciarse sin justificación alguna, pese a que la norma procesal obliga a que se debe decidir al día siguientes.

6. Así mismo, se tiene que la apoderada de la contraparte, en memorial de fecha 8 de agosto del 2023, solita al despacho que se fije fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, lo cual evidencia el interés que existe entre ambas partes de que el proceso avance a las audiencias correspondientes, sin que hasta la fecha se tenga una respuesta de su despacho.

7. Por otro lado, se ordenan medidas cautelares, las cuales jamás son enviados los oficios por parte del Juzgado, pese a los innumerables memoriales que dirige la suscrita, transcurriendo hasta 8 meses en la insistencia.

8. Desde la fecha de presentación de la admisión de la demanda a fecha presente, ha transcurrido más de dos años y dos meses y desde la admisión de la demanda al demandado (6 de julio de 2021), ha transcurrido 2 años, 1 mes y 18 días.

Como se puede ver a la fecha no se ha celebrado la audiencia inicial, y por consiguiente no se ha dictado sentencia de primera instancia, habiendo transcurrido en demasía a ese plazo que determina el Artículo 121 del Código General del Proceso, contraviniendo, no solo esta norma procesal, sino que además contraviene derechos fundamentales como lo es, entre otros el de Acceso a la Justicia, pues de este se pregona que debe pronta y oportuna.

Se ha de tenerse en cuenta que ante esta solicitud el despacho se deberá abstener de otro pronunciamiento diferente, que no sea el de la pérdida de la competencia, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuanto, viciaría y haría anulatoria su actuación. Es decir, desde ahora se realiza las prevenciones del caso, por eficacia y economía a procesal.

Por lo anteriormente expuesto, señora Juez, con todo el debido respeto, y con acatamiento a las normas vigentes, le solicito debidamente, se sirva ordeñar LA PERDIDA DE COMPETENCIA, debiendo remitir el expediente, al Juez que le sigue, para siga conociendo de la presente acción, conforme lo establece el Artículo 121 del Código General del Proceso. Esta solicitud no vemos obligadas a solicitar, en atención ñ a la evidente extensivo ñ del plazo para emitir sentencia de primera instancia, en aras de respetar los términos procesales establecidos por la ley

SOLICITUD:

Sírvase señora Juez declarar la pérdida de competencia del proceso con radicado 2021-19000 que actualmente se encuentra en su conocimiento y remitir el expediente al Juez de turno conformé a lo regulado en el artículo 121 del Código general del Proceso.”

Habiendo sido trasladada la solicitud a la parte demandada se recibe pronunciamiento de apoderada quien se opone con los siguientes argumentos:

“2. OPOSICION A LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA POR RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Una de las novedades del Código General del Proceso fue el citado artículo 121, tendiente a buscar la descongestión judicial y la injusticia ocasionada por la mora en los procesos.

No obstante, la premisa anterior, la consideración jurisprudencial de la injusticia ocasionada por la mora en los procesos tiene sus propias limitantes, entre las cuales se cuenta el que la decisión debe ser proferida en un plazo “razonable”, conforme lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos y otras muchas convenciones a nivel mundial, entre las cuales están el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, la Carta Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos, etc., según las cuales para precisar la definición de la “razonabilidad en los procesos” se debe tener en cuenta los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).¹

En un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia colombiana de fecha 1 de septiembre de 2021, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz, Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-0, se dijo que la Corte Constitucional al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.

Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación y este es precisamente nuestro caso.

Recordemos que en este proceso, luego de responderse la demanda y proponerse las excepciones de la defensa, actuación última que acaeció el día 25 de octubre de 2021, se programó fecha para audiencia mediante auto del 3 de marzo de 2022, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual debía celebrarse el 5 de abril de 2022, audiencia que no se pudo celebrar porque en esa oportunidad la suscrita togada padecía COVID/19.

Entre el 3 de marzo de 2022 hasta la fecha actual, las dos partes procesales, entre las cuales me incluyo, hemos presentado no menos de 10 memoriales, entre recursos, solicitud de medidas cautelares, requerimientos y petición de fijación de fecha para audiencia. Dentro de este plazo, el juzgado de conocimiento a su cargo ha librado 3 autos: auto del 31 de agosto de 2022, en el que se deniega el levantamiento de unas medidas cautelares y se decretan otras; y el del 3 de agosto de 2023, mediante el cual se resuelven varias peticiones de embargos, traslados y se niega otras y auto del 14 de agosto de 2023, que requiere a los bancos para que informen los saldos de la demandante.

Como bien puede observarse, el debate procesal se ha circunscrito no a lo sustancial del proceso que es el divorcio mismo bajo las causas alegadas por las partes, sino a pedir y oponerse a medidas cautelares que solo han tendido a dilatar el proceso, no por culpa del juzgado sino de las mismas partes, que se han entrelazado en una serie de conflictos en orden a tratar de preservar el patrimonio conyugal.

Adicional a esto, resulta incompatible con las garantías mínimas de una justicia imparcial pretender que los jueces se pronuncien con toda rapidez cuando se presentan los escritos, porque eso pone en riesgo la seguridad jurídica y desconoce el derecho que tienen otros usuarios al trámite oportuno de sus solicitudes. Así pues, que, no es tan exegética la norma del artículo 121 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se indica que, si el juez no profiere sentencia antes de un año de haberse admitido la demanda, pierde su competencia de manera inexorable. Así lo dice la Corte Suprema en el aparte que se inserta.

«(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales».2

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente no declarar la pérdida de competencia en este proceso, pues la responsabilidad de la demora en las decisiones estriba en los múltiples recursos y solicitudes que ambas partes hemos presentado, cada uno sustentando sus razones, lo cual ha impedido la fijación de NUEVA fecha para audiencia inicial del artículo 372 CGP, teniendo en cuenta que ésta ya se había fijado y no se pudo llevar a cabo por las razones ya anotadas.

Pronunciamiento del despacho:

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

Norma, que fue objeto de control de constitucionalidad, por la máxima guardiana de la Carta Magna, a través de sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, de la cual se traen apartes de su ratio decidendi:

(...)

En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.

Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” en todo este complejo normativo.

En efecto, la expresión declarada inexecutable es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121); (iii) la pérdida automática de la competencia por el vencimiento del término anterior sin haberse dictado el fallo correspondiente, y la respectiva obligación del funcionario de informar de esta circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura y de remitirlo al funcionario que le sigue en turno, quien cuenta con un plazo máximo de seis meses para expedir la providencia con la que concluye la instancia respectiva (inciso 2 del artículo 121); (iv) la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia para emitir la sentencia (inciso 6 del artículo 121); (v) el vencimiento de los términos para fallar como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

A continuación, se determina la repercusión que tiene la declaratoria de inexecutable en cada una de estas prescripciones.

- *De una parte, la declaratoria no tienen ninguna repercusión en las reglas contenidas en los incisos 1 y 5, que establecen la duración de los procesos, pues lo que la Corte consideró contrario a la Carta Política es el hecho de que la nulidad de las actuaciones que se adelantan por el funcionario que perdió la competencia por no concluir la instancia oportunamente, opere de pleno derecho, más no que el legislador haya fijado un límite temporal a los trámites que se surten en la Rama Judicial.*
- *Por la misma razón, la inconstitucionalidad decretada en este fallo tampoco incide en la habilitación otorgada en el inciso 7 del artículo 121 para hacer uso poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para evitar la tardanza en los procesos, ya que la presente decisión versa exclusivamente sobre la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas, y no sobre las potestades para evitar el vencimiento de los términos legales.*
- *Asimismo, la declaratoria de inexecutable tampoco repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso 8 del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento del término legal previsto en la norma demandada.*
- *No obstante, como quiera que la declaratoria de inexecutable versa exclusivamente sobre la expresión “de pleno derecho”, pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.*

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.

Acerca de la validez del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso establece que “el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos factores judiciales”.

Según se explicó en los acápites precedentes, el precepto legal ha dado lugar a diversas prácticas por parte del Consejo de la Judicatura.

El Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014 estableció que la calificación se establece en función de los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, los cuales confieren hasta 42, 40, 16 y 2 puntos, respectivamente, y que “del total de la suma de los diferentes factores deberá restar un (1) punto, por cada uno de los casos en que se presente el fenómeno de la pérdida de competencia por vencimiento del término para resolver los procesos, dentro del período de calificación. Para estos efectos bastará la comunicación que debe remitir a la respectiva Sala Administrativa el juez o magistrado que pierde la competencia, o la que igualmente debe enviar el funcionario que recibe el proceso”. De esta suerte, a la luz de este reglamento, por cada pérdida de competencia ocurrida durante el período de evaluación, se debe restar un punto del total obtenidos, independientemente del origen o causa de este fenómeno. Según el artículo 23 del mismo acuerdo, la calificación insatisfactoria de 0 a 59 da lugar a al retiro del servicio y a la calificación de la inscripción en el escalafón de carrera.

En cambio, a la luz del el Acuerdo PSAA16-106518 del 7 de diciembre de 2016, la calificación se establece en función de la calidad, la eficiencia o rendimiento, la organización del trabajo y las publicaciones, que otorgan hasta 42, 45, 12 y 1 puntos respectivamente, y cuando opera el fenómeno de la pérdida de competencia, para los funcionarios de las especialidades civil, comercial, familia y agrario, se debe restar del favor eficiencia o rendimiento “la proporción que corresponda luego de dividir lo que resulte de multiplicar el número de procesos con pérdida de competencia por la calificación del factor eficiencia o rendimiento dividido por la cantidad de egresos efectivos del período, cuando no sea responsabilidad del funcionario evaluado (...) lo anterior se aplicará cuando el índice de evaluación parcial efectiva sea inferior al 70% de los ingresos del período objeto de calificación”. Al igual que en el caso anterior, las calificaciones inferiores a 60 dan lugar el retiro del servicio y a la cancelación de la inscripción en el escalafón.

Como puede advertirse, en el primer caso se entiende que la pérdida de la competencia da lugar a una descalificación automática en la evaluación del funcionario judicial, mientras que, en el segundo, si bien el vencimiento de los plazos legales establecidos en el artículo 1211 del CGP es tenido en cuenta como criterio de calificación, no implica por sí sólo una pérdida de puntaje, pues esto depende, primero, de que este vencimiento sea atribuible al funcionario judicial, y segundo, del índice de evacuación parcial efectiva del respectivo proceso.

A juicio de la Corte, entender que el vencimiento de los plazos implica una pérdida automática de puntaje en la calificación de desempeño de los funcionarios judiciales vulnera la Constitución Política, pues, primero, constituye una modalidad velada de responsabilidad objetiva, y segundo, genera una disfuncionalidad en los procesos judiciales, y en el ejercicio de la función jurisdiccional como tal.

En efecto, como ya se explicó anteriormente, la medida legislativa pretende funcionar como un incentivo, previniendo a los operadores jurídicos para que respeten escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, de la cual depende su permanencia en la Rama Judicial. Sin embargo, las condiciones de base para que la norma pueda producir este efecto no solo se relacionan con la mayor o menor diligencia del juez como director de proceso, sino también con la organización y el funcionamiento del sistema judicial, particularmente con la oferta de servicios judiciales y con la carga de trabajo que se asigna a cada despacho, así como con la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando todos estos factores están dados, la disposición jurídica podría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplir su cometido de apremiar a los jueces para que actúen con la mayor diligencia posible.

Sin embargo, cuando estas condiciones no están dadas en la realidad, una regla que imponga una descalificación en la evaluación de desempeño del funcionario judicial por el solo vencimiento del plazo legal, en lugar de promover la celeridad en los procesos judiciales, se convierte en una herramienta de intimidación que, por esta misma razón, provoca toda suerte de disfuncionalidades en el ejercicio de la función jurisdiccional, entre ellos, el uso indiscriminado e injustificado de las figuras de la suspensión y de la interrupción de los plazos, la dilación en los procesos de admisión y notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o el ejercicio abusivo de los poderes de correctivos, de ordenación e instrucción, e incluso fallos apresurados y poco reflexivos, inconsistentes con la naturaleza de las decisiones judiciales.

Todo lo anterior deviene en desconocimiento de los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Además, entender que la sola expiración de los plazos legales de los procesos sin que estos hayan concluido con la expedición de la sentencia o mandamiento de pago correspondiente, tenga un efecto directo en la calificación de desempeño de los funcionarios encargados de adelantar el trámite judicial, independientemente de que la tardanza sea atribuible a la negligencia del operador de justicia, configura una forma de responsabilidad objetiva, proscrita por la Carta Política.

En este orden de ideas, la Corte declarará la constitucionalidad condicionada del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia.”

De lo anterior se colige que la nulidad de la que habla el artículo 121 del CGP tiene las siguientes características:

“(i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez;

(ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.”

En este sentido se encuentra que actualmente se han resuelto todos los memoriales dentro del expediente, salvo el recurso contra los autos de fecha 31 de agosto del año 2022 y 3 de agosto de 2023 que se resolverán líneas siguientes, recurso interpuestos por la parte que ahora depreca la pérdida de competencia y que se tornan dilatorios, cuando precisamente el segundo de los autos recurridos el despacho profiere precisamente para resolver el primer recurso y en aras de salvaguardar el derecho de alimentos de los menores y proteger su interés superior.

En efecto se denota que mediante auto del 31 de agosto de 2022 se accedió al decreto de medidas cautelares respecto de las cuentas de la demandante, siendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurrido bajo el argumento que en dichas cuentas le consignan los alimentos de sus menores hijos, por ello mediante auto del 3 de agosto de esta anualidad, para tener la certeza de cual es o cuales son las cuentas se ordena requerir a las respectivas entidades bancarias y poder así resolver el recurso interpuesto, sin embargo la providencia también fue recurrida, por la misma parte recurrente del primer auto.

Por lo que no le asiste razón a la demandante en pedir la pérdida de competencia en el presente proceso, máxime cuando la mora no recae solo en la congestión judicial que es ampliamente conocida por los litigantes, sino en la radicación de recursos y múltiples memoriales; además del cambio de abogado de ambas partes lo que obviamente resultaría en la extensión de plazo de la togada para dar un fallo al proceso.

Así mismo, a través de auto del 19 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas en este asunto y se convocó a audiencia para el 18 de enero de 2022; audiencia que no pudo llevarse a cabo por existir recursos pendientes por resolver, por lo que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022 se fijó nueva fecha para audiencia a realizar el 5 de abril del año 2022, audiencia que fue imposible de celebrar por enfermedad de la apoderada de la parte demandada dentro del proceso; y lo siguiente son las diversas solicitudes de medidas que se han resuelto en el transcurso de 2022 y 2023; por consiguiente se encuentra ampliamente probado que la mora no recae en negligencia de la suscrita, como lo ha querido mostrar la parte demandante en su escrito de petición de pérdida de competencia. Más aún cuando la parte que ahora depreca la nulidad por pérdida de competencia, continuó actuando en este proceso luego de vencido el término de un año, al cual alude.

Tanto es así que la petente en el memorial mediante el cual recurre el auto del 31 de agosto de 2022, al esbozar los argumentos de la defensa, específicamente en los antecedentes procesales consigna en un de sus apartes:

“Luego de presentada la demanda, fue notificada en debida forma, siendo contestadas por el extremo pasivo (...).

El despacho fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, pero ha sido postergada debida las solicitudes de aplazamientos y los sendos asuntos expuestos por las partes, pendientes por resolver, los cuales fueron atendidos ya por el despacho mediante el auto del 31 de agosto de 2022, que hoy es objeto de reproche de manera parcial por esta agencia judicial”.

Como colofón no se accederá a la petición de pérdida de competencia radicada por la parte demandante.

2. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 3 AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

DEL AUTO RECURRIDO: Se trata del auto de fecha 3 de agosto de 2023, notificado por estado virtual el 12 del mismo mes y año y en el cual se resuelve:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante este auto previo a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 31 de agosto de 2022, el despacho estima necesario requerir a dichas entidades bancarias, en aras de salvaguardar el derecho de alimentos de los menores y proteger su interés superior.

Se resolvió:

“PRIMERO – REQUERIR a los bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, CITIBANK COLOMBIA S. A. y BANCO FINANADINA para que certifiquen los productos activos de la señora MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT y remitan los respectivos extractos bancarios. Para el efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

“EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. N° 67.645 expedida por el C.S.J., actuando en mi condición de apoderada del demandante, en lo del epígrafe, por medio del presente escrito presento ante Usted recurso de reposición, contra el auto proferido en fecha 11 de agosto de 2023, para que se revoque y en su defecto se ordene, conforme a derecho, de acuerdo a los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

(...)

ARGUMENTOS DEL RECURSO.-

Señora Juez, sea lo primero manifestar que lo anterior no responde a una realidad, dado que la suscrita apoderada en ningún momento ha interpuesto recurso dirigido a verificar que la cuota alimentaria era consignada en esas cuentas bancarias, ni por parte del demandado ni de la demandante. El recurso interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2022 contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022, fue dirigido para que el despacho se abstuviera de ordenar las medidas cautelares de cuentas de titularidad de la demandante, posteriores a la separación de cuerpo de hechos, de los cónyuges, lo cual se encontraba sustentado en precedentes jurisprudenciales del más alto Tribunal de Justicia privada, Sala Civil – Familia y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, dice el despacho: “Teniendo en cuenta lo narrado por la parte recurrente en el sentido que en tales cuentas bancarias se consigna lo concerniente a la cuota alimentaria de sus menores hijos, esta judicatura en aras de salvaguardar el derecho de alimentos de los menores y proteger su interés superior, previo a resolver el recurso, ordenará requerir a referidas entidades bancarias para que certifiquen los productos activos de la recurrente y aporten extractos bancarios, con el fin de determinar en cual o cuales está recibiendo los dineros por concepto de cuota alimentaria”. Esto no es cierto, pues causa extrañeza a esta agencia judicial que el despacho desconozca que los alimentos 2 Auto de fecha 11 de agosto de 2023 fueron ordenados a cargo del demandado, para ser consignados en depósitos judiciales, tal como se expresa mediante el auto que así los ordenó, y no que estos tenían nada que ver con la cuenta de titularidad de la demandada. Siendo lo expresado que se debía tener cuenta el límite de fecha (hasta la separación de cuerpos) para ordenar la medida sobre esas cuentas, no solo porque ahí se le consignaban en ocasiones dineros a la demandante, y estos eran destinados para su subsistencia, la de sus hijos y pagar cuotas de los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal. ES decir, se exponía varias razones para evitar que las cuentas fueran objeto de la medida, siendo más que suficiente la separación de cuerpos de hecho, de los cónyuges, por el precedente jurisprudencial que le expuse cuando se sustentó el recurso. -

Es que la idea principal no es la oposición a la medida cautelar ordenado por el despacho como consta en el memorial que contiene el recurso, sino que se debe delimitar hasta la fecha de la separación de los esposos, lo cual es evidente en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso, dado que se ordenó el alejamiento del demandado, de la demandante, por prevención, por cuanto estaba suscitando actos violencia contra ésta.

Lo anterior teniendo en cuenta que existe una fecha exacta de la separación de cuerpos de los esposos, y que luego de esa fecha los bienes que se hayan adquirido, y los pasivos contraídos no harán parte de la sociedad conyugal, y por tanto no tienen por qué ser ni certificados ni censurados, ni conocidos, ni discutidos en el proceso por el despacho de conocimiento de la acción declarativa de Cesación de efectos civiles del matrimonio eclesiásticos.

Lo ordenado por su despacho de manera deliberada, e ilimitada, vulnera la vida privada financiera y el habeas data de mi poderdante, cuando no delimita La orden judicial de certificación de dichas cuentas en las entidades bancarias hasta la fecha de la separación de cuerpos entre los contrayentes, en consideración al precedente jurisprudencial, expuesto en el recurso presentado por esta agencia judicial.

Empero, el despacho ha ordenado que se certifique de manera ilimitada las cuentas de la demandante, y ha expuesto un argumento, como es la cuota alimentaria de los menores, cuando nada tiene que ver con ello, por cuanto ésta fue fijada a cargo del demandado.

Cosa diferente, y mal interpreta el despacho que, la madre de los menores reciba de vez en cuando, ingresos en dichas cuentas, ingresos estos que no han sido adquiridos dentro de la sociedad conyugal, por cuanto se han separado de cuerpo antes de la presentación de la demanda, y que con dichos ingresos, solventa mi poderdante, no solo las necesidades de sus hijos, por cuanto el padre, pese a que ha tenido recursos, y ha vendido bienes adquiridos dentro de la sociedad, solo aporta medio salario mínimo legal mensual vigente, siendo esto ínfimo, frente a las necesidades de los menores; sino que además existen otros compromisos adquiridos durante la sociedad que están siendo solventados por mi poderdante, verbigracias la vivienda ubicada en las Terrazas donde cancela un leasing habitacional.

Se le rememora al despacho algunos apartes del recurso interpuesto:

Recurso:

“Se ordena el embargo de los dineros que posea la demandante, señor MARGARITA OROZCO ESLAIT, en las cuentas bancarias de su titularidad, en las entidades, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, CITIBANK COLOMBIA S.A. y BANCO FINANDINA. Mi poderdante no posee productos bancarios en tantas entidades como las mencionadas. La cuenta donde es titular responde a una cuenta personal donde ha consignado en ocasiones el producto de su trabajo, cuando tiene vinculación contractual o laboral, no teniendo dineros diferentes a esos ingresos. Como bien es sabido que, los ingresos que recibe una persona producto de su trabajo será para su manutención y la de sus descendientes o 3 Ley 1564 de 2012. Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Apelación. Auto de fecha 31 de agosto de 2022. Rad.: 2021-190 cualquier otra obligación alimenticia a su cargo y en tal caso no podrá ser objeto de medida cautelar.

2) Ya en el caso que nos ocupa, los menores hijos de la pareja, tienen muchas necesidades congruas que solo su madre a la fecha les ha solventado, porque a pesar que el padre tiene obligaciones y mayores ingresos, solo se ha ordena el 50% del salario mínimo, que a la fecha no ha podido recibir la demandante un céntimo para solventar los alimentos de sus hijos. Diga que son mayores los ingresos porque a bien aparece en el paginario que tiene la propiedad y usufructo de vehículos de servicios públicos, establecimiento de comercio, que generan ingresos superiores a un salario mínimo y aunado a ellos es un profesional, no obstante, es indiferente ante la obligación alimentaria para con sus hijos.

...

3) Lo que percibe y que pueden ir a consignación en entidad bancaria, son efectivamente el producto del trabajo de la señora

MARGARITA OROZCO ESLAIT, dineros estos, que, en dado caso, se perciben posterior a la separación de cuerpos de los cónyuges, debiendo resaltar que en la actualidad no tiene ninguna vinculación laboral ni contractual.

...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6) Más importante todavía es que se pretende de manera ilimitada ordenar y practicar una medida cautelar sobre un bien que no hace parte de la sociedad conyugal, porque de tratarse de dineros que ingresen luego de la separación de cuerpo de hecho y de un bien o la fuerza de trabajo de uno de los cónyuges, no puede hacer parte de la sociedad conyugal.”³

Es así que, se debe recalcar que, nada tiene que ver con la cuota alimentaria ordenada a cargo del demandado con las cuentas bancarias de titularidad de la demandante, señora MARGARITA OROZCO ESLAIT, por cuanto la cuota alimentaria ordenada se está a cargo del demandado, y no a través de las cuentas de ésta, sino de depósitos judiciales. Y el respecto a las necesidades alimentarias de los hijos de la pareja, la madre les solventa hasta donde tiene recursos, todas de ellas, por cuanto la suma inferior a seiscientos mil pesos mensuales es insuficiente para cubrir las necesidades alimenticias congruas de los hijos.

La decisión del despacho de ordenar que se certifique lo que existe en las cuentas, de titularidad de la demandante, sin limitarlo, no solo desconoce el presente, sino que atenta contra el habeas data, pues no es de interés, ni debe ser de conocimiento del demandado, lo que tenga, adquiera la demandante, cuando ya se encuentra separados de cuerpo.

Ha dicho la Sala Civil – Familia de la Corte Suprema de Justicia:

“La anterior significa que la separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.

3 Recurso 6 de septiembre de 2022 C.P.

(...)

Esta situación de hecho, consistente en la ruptura definitiva e irrevocable, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de “(... vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente” (art. 113 del Código Civil), desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales. Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la . verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o “fachada” de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente.

(...)

En esas condiciones, ¿puede uno de los integrantes disfrutar y participar en aquello que no ayudo a ganar o a construir? Estando separados definitiva e inequívocamente, sin rastros de reconciliación ni de reanudación de la convivencia y sin que haya mediado disolución notarial o judicial, ¿deviene ajustado al Estado de Derecho constitucional, sostener que la sociedad conyugal se prolongó hasta la fecha del acto notarial o de la decisión judicial? ¿Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente? La respuesta debe ser de rigurosa justicia cuando entre compañeros o cónyuges, no hay separación de patrimonios, pacto escrito o gobierno del punto en las capitulaciones, por cuanto estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones recíprocas La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.

(...)

4.4 En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

...”⁴

Señora Juez, en tal sentido, es inaudito, que Usted ordene la práctica de una prueba sobre bienes que no hacen parte del haber social, lo que convierte en una injusticia y una vulneración de derechos fundamentales, como lo son el debido proceso, por la obligatoriedad del precedente, el habeas datas, y demás.

Se anota que, una vez más, se comete un injusticia contra mi poderdante en este proceso, pues ha sido necesario interponer recurso contra cada una de las decisiones tomadas por el mismo, lo que conduce, no solo a la dilación del proceso, sino a la denegación de justicia, pues cada recurso, o acto procesal además es tardío, pese a la necesidad de realizado al día siguiente, como es el caso de las medidas cautelares, lo que es motivo de inconformismo por mi poderdante, pues la mora del despacho ha conducido que el demandado haya hasta vendido bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, defraudándola.

Por lo anterior, señora Juez, es necesario no se produzca un desacierto más en este proceso, por lo que le solicito se sirva revocar la decisión, y en tal sentido se ordene

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 11001-31-03-037-2008-00141-0, de fecha 29 de abril de 2021.

la prueba de solicitar la certificación de las cuentas de titularidad de mi mandante en los diferentes bancos, pero DELIMITARLA a la fecha de separación de hecho de los cónyuges, bien sea, la fecha declarada en la demanda y admitida en la contestación, o la fecha en que usted ordenó el alejamiento del demandado, de la demandada, y NO con posterioridad a esa separación de cuerpos.”

TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso no se le dio traslado, sin embargo, la parte demandada recorrió el traslado en día 04 de septiembre del año en curso y tuvo conocimiento del mismo al estudiar el expediente a través del link mas no a través del traslado de parte de la apoderada demandante, quejándose así de su actuar puesto que no es primera vez que ocurre.

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD:

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹:

¹ *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso es procedente porque el auto atacado no es de los que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO: El recurso se interpuso dentro del término, ya que la notificación del auto atacado se publicó en el aplicativo TYBA el 12 de agosto de 2023, corriendo los tres (3) días de ejecutoria, los días 14, 15 y 16 de agosto de 2023 y su remisión al correo electrónico del despacho data 16 de agosto de 2023.

RESOLUCION DEL RECURSO:

Esta judicatura estima que la decisión adoptada mediante auto del 3 de agosto de 2023 y recurrida, no debe revocarse, dado que se fundamentó en la salvaguarda del derecho de alimentos de los hijos de las partes, que podía verse afectado con las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias de titularidad de la demandante, como quiera que la misma manifestó que allí consignaba dineros para su sustento y de sus hijos.

En ese sentido no se estima de recibo el recurso interpuesto máxime cuando ya se cumplió lo ordenado, toda vez que las entidades requeridas dieron respuesta a lo solicitado, y en todo caso no remitieron extracto bancario alguno.

Aunado que no se estima la vulneración de derechos fundamentales de la demandante, en particular el derecho de habeas data, toda vez que la información remitida por las entidades bancarias se hizo con fundamento en orden judicial, lo que constituye una excepción para acceder a información personal sin la autorización previa de su titular. Lo cual va en consonancia con el art. 13 de la Ley 1581 de 2012:

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

Sumado a lo anterior, lo señalado por el artículo 164 del CGP² sobre la necesidad de que toda decisión judicial este cimentada o fundada en pruebas y la facultad oficiosas del juez para su decreto cuando sean útiles para la verificación de los

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

² *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

hechos relacionados con las alegaciones de las partes.(...)”, tal como se prescribe el art. 169 ibidem.

En tal sentido no se repondrá el auto en cuestión.

3. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 31 DE AGOSTO DE 2022.

EL AUTO RECURRIDO: Se trata del auto de fecha 31 de agosto de 2022, publicado en el estado del 1 septiembre de 2022 y en el cual se resuelve:

“TERCERO – DECRETASE el embargo y retención de dineros que poseas la demandante en las cuentas bancarias de ahorro o corriente, certificados de depósito a término fijo, fiducias, encargos bancarios que posea en las siguientes entidades: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, CITIBANK COLOMBIA S. A. y BANCO FINANDINA.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y háganseles las advertencias de ley.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

“Se tiene entonces que, el tema objeto de inconformismo por parte de esta agencia judicial, es el embargo de las cuentas bancarias de titularidad de mi poderdante de manera indiscriminada, siendo que existen limitaciones para así ordenarlos, al igual que pronunciamiento por el más alto Tribunal de Justicia privada, argumentos estos que seguidamente expongo:

1) Se ordena el embargo de los dineros que posea la demandante, señor MARGARITA OROZCO ESLAIT, en las cuentas bancarias de su titularidad, en los entidades, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, CITIBANK COLOMBIA S.A. y BANCO FINANDINA. Mi poderdante no posee productos bancarios en tantas entidades como las mencionadas. La cuenta donde es titular responde a una cuenta personal donde ha consignado en ocasiones el producto de su trabajo, cuando tiene vinculación contractual o laboral, no teniendo dineros diferentes a esos ingresos. Como bien es sabido que, los ingresos que recibe una persona producto de su trabajo será para su manutención y la de sus descendientes o cualquier otra obligación alimenticia a su cargo y en tal caso no podrá ser objeto de medida cautelar.

2) Ya en el caso que nos ocupa, los menores hijos de la pareja, tienen muchas necesidades congruas que solo su madre a la fecha les ha solventado, porque a pesar que el padre tiene obligaciones y mayores ingresos, solo se ha ordena el 50% del salario mínimo, que a la fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

no ha podido recibir la demandante un céntimo para solventar los alimentos de sus hijos. Diga que son mayores los ingresos porque a bien aparece en el paginario que tiene la propiedad y usufructo de vehículos de servicios públicos, establecimiento de comercio, que generan ingresos superiores a un salario mínimo y aunado a ellos es un profesional, no obstante, es indiferente ante la obligación alimentaria para con sus hijos.

Es importante que el despacho tenga pleno conocimiento de los verdaderos gastos de los menores, que su madre les está solventando, haciendo préstamos bancarios, préstamos a amigos y familiares, por lo que a continuación detallo las necesidades de los menores:

GASTOS MENSUALES	
CONCEPTO	VALORES
MERCADO	\$ 2.000.000
MERIENDAS EN EL COLEGIO	400.000
RECREACION	500.000
CELULAR SOFIA SEGRERA	65.000
TRANSPORTE AL COLEGIO	600.000
ARREGLO PERSONAL SOFIA (SALON DE BELLEZA)	100.000
EMPLEADA DOMESTICA	850.000
PENSIÓN ESCOLARES - SOFIA SEGRERA	1.890.000
PENSIÓN ESCOLARES - FELIPE SEGRERA	1.890.000
RECIBO DE LUZ	822.000
RECIBO DE GAS	799.196
RECIBO DE AGUA	106.850
TOTAL.....	\$ 10.023.046

La madre de los menores intenta por todos los medios mantenerle el estatuto a los menores, para evitar que se afecten emocionalmente, por lo que la medida implicaría hasta cambiarlos de institución educativa, desmejorarle su calidad de vida, lo cual es perjudicial para su desarrollo emocional.

3) Lo que percibe y que pueden ir a consignación en entidad bancaria, son efectivamente el producto del trabajo de la señora MARGARITA OROZCO ESLAIT, dineros estos, que en dado caso, se perciben posterior a la separación de cuerpos de los cónyuges, debiendo resaltar que en la actualidad no tiene ninguna vinculación laboral ni contractual.

4) La medida cautelar hoy objeto del presente recurso, fue ordenada de manera ilimitada y excesiva, no teniendo además de lo ya expuesto que la custodia de los menores está en cabeza de la señora MARGARITA OROZCO ESLAIT.

5) Aunado a lo anterior, no se tuvo en cuenta que la señora MARGARITA OROZCO ESLAIT, por la adquisición de bienes que hoy hacen parte de la sociedad conyugal, debió realizar préstamo con entidades bancarias, como aparece en el paginario y es de pleno conocimiento del demandado, debiendo asumir cuotas para el pago, porque de lo contrario esos bienes estarían en riesgo de perderse por el incumplimiento en el pago.

6) Más importante todavía es que se pretende de manera ilimitada ordenar y practicar una medida cautelar sobre un bien que no hace parte de la sociedad conyugal, porque de tratarse de dineros que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ingresen luego de la separación de cuerpo de hecho y de un bien o la fuerza de trabajo de uno de los cónyuges, no puede hacer parte de la sociedad conyugal.

Esta posición de defensa, es más que justa, y obedece a unos de los varios pronunciamientos en justicia que ha proferido el más alto Tribunal de Justicia Privada, entre ellos la Sentencia bajo el radicado Habiendo resuelto las solicitudes pendientes dentro del expediente este despacho, Como conclusión, se tiene que deberá revocarse parcialmente el auto que ordena la medida cautelar sobre las cuentas bancarias y demás productos de titularidad de la demanda, por cuanto, además de ir contra un precedente jurisprudencial de obligatoria aplicación, al embargarse bienes que no son adquiridos dentro de la sociedad conyugal, se encuentra en riesgo la congrua subsistencia de los menores SOFIA Y FELIPE SEGRERA OROZCO, y al igual que la congrua subsistencia de la demandante. En este sentido, la medida es perjudicial por cuanto se atenta contra los derechos de los menores y de la madre, los cuales gozan de especial protección por parte del Estado.

En gracia de discusión señora Juez, solicito que Usted considere mantener la medida, deberá precisar que ésta debe ser sobre los dineros depositadas en esas cuentas hasta la fecha de separación de hecho de los esposos, sobre todo que es muy fácil precizarla, debido a que existe la medida de protección.”

TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso se le dio traslado de rigor el día 6 de septiembre de 2022

RAD.: 2021-190 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022

Evilieta Del Rosario Gómez Cotes <evigoco@hotmail.com>
Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta; lisabel5ba
Mar 6/09/2022 1:46 PM

RECURSO DE REPOSICIÓN M... 422 KB
ANEXOS - RECURSO - F.pdf 1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD:

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso³:

³ “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso es procedente porque el auto atacado no es de los que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO: El recurso se interpuso dentro del término, ya que la notificación del auto atacado se publicó en el aplicativo TYBA el 01 de septiembre de 2022, corriendo los tres (3) días de ejecutoria, los días 02, 05 y 06 de septiembre de 2022 y su remisión al correo electrónico del despacho data 06 de septiembre de 2022.

RESOLUCION DEL RECURSO:

Revisado los argumentos de la recurrente, encuentra el despacho que la demandante tiene productos activos en Bancolombia entre los cuales figura una cuenta de ahorros y dos tarjetas de crédito.

Es claro para el despacho que las cuotas alimentarias de los menores hijos de las partes con relación a su suministro por parte del demandado se ordenó la constitución de depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial; y con respecto a lo alegado por la demandante que en dicha cuenta consigna el producto de su trabajo, también aclara que en este momento no tiene ninguna vinculación laboral o contractual. Por ello en tal sentido no se estima que con dicha medida cautelar se vulnere derecho alguno de sus menores hijos.

De tal forma que no se revocará el numeral tercero del auto recurrido, pero si se hará la modificación que la medida se limita a lo depositado hasta el 7 de julio de 2021, dado que de esa forma se limitaron las medidas cautelares que se decretaron respecto de las cuentas bancarias del demandado en auto del 3 de agosto de esta anualidad.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia no se concede, dado que la decisión adoptada resultó ser favorable a la recurrente, en el sentido que fue en últimas lo realmente pretendido por la demandante, cuando expresa *“En gracia de discusión señora Juez, solicito que usted considere mantener la medida, deberá precisar que esta debe ser sobre los dineros depositados en esas cuentas hasta la fecha de separación de hecho de los esposos (...)”*

En otra arista reposa en el expediente memorial de la misma parte demandante en el que expone lo siguiente:

“EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. N° 67.645 expedida por el C.S.J., conocida de autos en mi condición de apoderada de la demandante en el proceso del epígrafe, por medio del presente escrito, y atendiendo proveído de fecha 3 de agosto de 2023, además de realizar algunas precisiones necesarias para que el despacho tenga claridad sobre situaciones tratadas en el auto, se anota:

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1) Respecto al resuelve del numeral SEXTO del auto de fecha 3 agosto de 2023, notificado el 4 de agosto de la misma anualidad, donde Usted ordena:

“SEXTO – ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los vehículos identificados con placas UBY546 marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2015, clase Camioneta, color súper blanco 2, servicio particular, cilindraje 2694, motor 2TR7843846, chasis 8AJZX69G2F9205747, vehículo registrado en la ciudad de Bogotá D.C. y placa EJT263, marca Mazda, línea CX-5, modelo 2018, clase Camioneta, color blanco nieve, servicio particular, cilindraje 2488, motor PY10321478, chasis JM7KF4WLAJ0147029, vehículo registrado en la ciudad de Bogotá D.C. por las razones antes expuestas en esta providencia.”

Lo anterior, debido a la siguiente medida cautelar solicitada por esta agencia judicial:

“El embargo y retención del vehículo de propiedad del demandado, señor ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO, de características: placa EJT263, marca Mazda, línea CX-5, modelo 2018, clase Camioneta, color blanco nieve, servicio particular, cilindraje 2488, motor PY10321478, chasis JM7KF4WLAJ0147029, vehículo registrado en la ciudad de Bogotá D.C. Se anota que este vehículo actualmente se encuentra en poder de la señora MARGARITA OROZCO ESLAIT”

El embargo y retención del vehículo de propiedad de la demandante, señora MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT, de características: placa UBY546, marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2015, clase Camioneta, color súper blanco 2, servicio particular, cilindraje 2694, motor 2TR7843846, chasis 8AJZX69G2F9205747, vehículo registrado en la ciudad de Bogotá D.C. Actualmente este vehículo se encuentra en poder del demandado, señor ALVARO DE JESÚS SEGRERA MERCADO, utilizando en su uso personal.

“No se debe ordenar el secuestro de dichos vehículos, por cuanto se encuentran en uso personal de ambos cónyuges, siendo necesario para el desempeño de su trabajo y movilizarse de un sitio a otro.”

Señora Juez, concretamente se solicita EL EMBARGO de los siguientes VEHÍCULOS:

1) Vehículo de placa EJT263, marca Mazda, línea CX-5, modelo 2018, clase Camioneta, color blanco nieve, servicio particular, cilindraje 2488, motor PY10321478, chasis JM7KF4WLAJ0147029, vehículo registrado en la ciudad de Bogotá D.C. Se anota que este vehículo aparece como propietaria la demandante, pero se encuentra en posesión del demandado, señor ALVARO SEGRERA MERCADO.

2) Vehículo de placa UBY546, marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2015, clase Camioneta, color súper blanco 2, servicio particular, cilindraje 2694, motor 2TR7843846, chasis 8AJZX69G2F9205747, vehículo registrado en la ciudad de Bogotá D.C. Se anota que este vehículo aparece como propietario el demandado, señor ALVARO SEGRERA MERCADO, pero se encuentra en posesión de la demandante, señora MARGARITA MERCADO ESLAIT.

Por lo anterior, deberá en tal sentido, abstenerse de ordenar la retención y secuestro de los mencionados automotores.

De igual manera en el mismo PROVEÍDO, Usted ordena: “SEGUNDO – CORRER traslado a la parte demandante de la solicitud de ingreso del demandado a su antiguo hogar conyugal, ubicado en la calle 5C No. 9-237 casa 8, Conjunto Residencial Las Terrazas Reservadas, El Rodadero, por el término de tres (3) para que manifieste lo que a bien considere.”

Al respecto, mi poderdante rememora al Juzgado que ha sido motivo de pronunciamiento la medida restrictiva de acercamiento del señor ALVARO SEGRERA MERCADO, tanto por Usted, como por la Autoridad Administrativa, Comisaria de Familia de la ciudad de Santa Marta y la Fiscalía General de la Nación, quien ha ordenado la medida de protección y alejamiento del demandado, por actos de violencia.

Lo anterior conduce a indicar que, mi poderdante no se encuentra de acuerdo con que el señor SEGRERA MERCADO se acerque al inmueble ubicado en la calle 5C No. 9-237 casa 8, Conjunto Residencial Las Terrazas Reservadas, dado que la señora MARGARITA OROZCO ESLAIT, visita con frecuencia el bien inmueble, lo que pondría en peligro su vida, dado el comportamiento del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es necesario que el despacho tenga conocimiento que actualmente existe sobre el inmueble que trata las líneas que anteceden tienen dos Leasing, los cuales suma mensualmente CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 4.391.000.00) lo cual es de pleno conocimiento del demandado, señor ALVARO SEGRERA MERCADO, cuotas que son canceladas a la entidad bancaria, en su totalidad por la demandante, señora MARGARITA OROZCO ESLAIT, con recursos de préstamos realizados, por cuanto sus ingresos no le permiten asumir esas cuotas tan altas, además de tener que asumir todos los gastos relacionados con el sostenimiento de sus hijos.

Se anota que el señor ALVARO SEGRERA MERCADO, se fue del país desde el día 4 de febrero de 2023 hacia Madrid – España, conforme a certificación de MIGRACIÓN COLOMBIA, pero que en cualquier momento podrá nuevamente ingresar al país y de acuerdo a su proceder y propósito, visitará el inmueble lo que podría ocasionar, no solo la violación de la medida cautelar de alejamiento, sino el peligro para mi poderdante y sus hijos.

Por otro lado, se rememora al despacho para urgente atención, que el anterior apoderado de la señora MARGARITA OROZCO ESLAIT, solicitó, mediante memorial de fecha 12 de octubre de 2021, unas medidas cautelares, entre otras, el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-33848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, el cual se encuentra ubicado en la casa 8 Manzana 96 Urbanización Pepe Gnecco, etapa 2 en la ciudad de Santa Marta, empero al despacho a la fecha no se ha pronunciado, pese a lo ordenado en el Artículo 588 del Código General del Proceso.

En el mismo memorial de fecha anterior, se solicitó, el embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores:

- 1) Vehículo de placas ESM179 Marca Chevrolet Modelo 2018.*
- 2) Vehículo de placas JPQ 685 Marca JAC modelo 2021.*
- 3) Vehículo de placas WPO 624 marca Chevrolet Modelo 2017.*

La anterior petición fue resuelta de manera incompleta, en auto de fecha 31 de agosto de 2022, no se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-33848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta.

En cuanto a la orden de embargo y secuestro del vehículo de placas JPQ 685, no fue ordenado, lo cual es inverosímil e injustificable, pues esto aprovechó el demandado y de mala fe vende este automotor, lo cual se debe no solo a esa mala fe que se pregona de ese extremo procesal, sino también a la omisión por parte de este despacho.

Si bien es cierto que el despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, ordena el embargo de los automotores con placas ESM179 Marca Chevrolet Modelo 2018 y placas WPO 624 marca Chevrolet Modelo 2017, también es cierto que la Secretaría del Juzgado hizo caso omiso a la orden judicial, pese a los varios requerimientos que ha realizado esta agencia judicial, para que se enviaran los oficios a la entidad de tránsito correspondiente para hacer el registro de las medidas cautelares. Se anota que solo en fecha 3 de agosto de 2023, la señora Juez ordena enviar dichos oficios, cuando YA HA TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS de haber sido solicitada la medida y UN AÑO DE HABER SIDO DECRETADA.

Lo anterior, tuvo sus consecuencias negativas para mi poderdante, pues respecto al vehículo de placas WP0624, el demandando aprovecho esta omisión y lo transfiere el día 29 de septiembre de 2022, a favor del señor ISLEN ANTONIO AGUIRRE CARDONA. Cabe aclarar, que el señor AGUIRRE CARDONA transfirió el vehículo al señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ SARMIENTO propietario actual, tal como se avizora en el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas WP0624, el cual se anexa a la presente.

Las anteriores actuaciones del demandado, ALVARO SEGRERA MERCADO, al vender dos mencionados automotores, además de tratarse de actuación que denota su mala fe para defraudar la sociedad conyugal, y que además se aprovechó de la negligencia del despacho al no enviar los oficios que concretaban la medida cautelar tanto a la solicitante, como a las entidades donde se encontraban registrados los bienes. Además, al guardar silencio sobre otras de las medidas cautelares solicitadas, deberá traer sus consecuencias, conforme lo establece el Artículo 1824 del Código Civil, que textualmente consagra:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTICULO 1824. <OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

Se anota que el despacho en auto que hace referencia en primeras líneas hace anotación respecto a la venta, pero solo de uno de los vehículos, por lo que esta agencia judicial, le solicito tenga en cuenta para el momento procesal indicado que no se trata de un solo bien, sino además de dos vehículos.

Por otro lado, Señora Juez, usted puede observar que el demandado, ha tenido recursos para brindarle mayores alimentos a sus hijos, FELIPE y SOFIA SEGRERA OROZCO, ha vendido dos de los bienes y el producto lo tomado para propio provecho, es decir ha contado con suficiente dinero para suministrarle a su hijos una cuota mayor a la establecida, teniendo en cuenta que su hijo Felipe de Jesús, estudia en la institución Educativa Colegio Bilingüe de Santa Marta, y que la joven Sofia, actualmente se encuentra iniciando carrera universitaria en la ciudad de Medellín en la Escuela EAFIT. Esto significa que Usted señora Juez deberá ordenar alimentos provisionales superiores a las suma ordenadas mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2021.

Además, si Usted analiza señora Juez, el demandado ha tenido recursos para viajar fuera del país, como consta en la certificación que aportó a la presente, lo cual no puede hacer una persona que devengue el salario mínimo, por lo que debe establecerle una cuota superior para los alimentos de sus dos hijos.

Señora Juez, como dato curioso, el demandado, ha presentado demanda en otro proceso en contra de mí poderdante, diciendo que tiene recursos suficientes para adquirir bienes, es así que aportó las declaraciones de renta correspondientes a los años del 2014 al 2021 y en ellas puede usted constatar los ingresos del demandado, señor ALVARO SEGRERA MERCADO y sus recursos que son muy superiores al salario mínimo.

Esta agencia judicial guarda inconformismo ante el silencio del despacho, en lo que respecta al comportamiento del demandado, lo cual ha sido reiterativo, realizando actos procesales los cuales no son plausibles, violando derechos fundamentales de la demandante, pese a que mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2023, se lo hice saber a Usted señora Juez, siendo evidente dicho proceder por parte del extremo pasivo, pues existen diferentes memoriales enviados por éste, por lo que Usted señora Juez, deberá reaccionar, y en tal sentido hacer uso de sus poderes, coercitivos, de dirección y sancionatorios.”

Corresponde al despacho pronunciarse sobre los hechos del memorial de la siguiente forma:

1. Sobre la aclaración de las medidas cautelares solicitadas sobre los vehículos identificados con placas UBY546 marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2015, clase Camioneta, color súper blanco 2, servicio particular, cilindraje 2694, motor 2TR7843846, chasis 8AJZX69G2F9205747, vehículo registrado en la ciudad de Bogotá D.C. y placa EJT263, marca Mazda, línea CX-5, modelo 2018, clase Camioneta, color blanco nieve, servicio particular, cilindraje 2488, motor PY10321478, chasis JM7KF4WLAJ0147029, vehículo registrado en la ciudad de Bogotá D.C.

Se ordenarán por ser procedentes, sin decretar el secuestro o retención de los mismos, tal como fue solicitado por la apoderada de la demandante.

2. Respecto de la solicitud de acceso a la vivienda donde reside la demandante y los niños, deprecado por el demandado, se negará atendiendo lo manifestado por la demandante quien no accede a dicho pedimento y que este juzgado encuentra justificado en la medida de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

desalojo ordenada en auto del 11 de junio de 2023 mediante el cual se admitió la demanda.

3. Expone la apoderada de la demandante que el despacho ha omitido pronunciarse sobre la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-33848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, el cual se encuentra ubicado en la casa 8 Manzana 96 Urbanización Pepe Gnecco, etapa 2 en la ciudad de Santa Marta.

Revisado el expediente y el memorial y las pruebas en la que se basó el apoderado de la parte demandante para realizar dicha petición, el despacho debe abstenerse de decretar la misma por cuanto el inmueble cuenta con una afectación a vivienda familiar lo que hace improcedente su embargo de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la Ley 258 de 1996.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-08-2016 Radicación: 2016-080-6-8139

Doc: ESCRITURA 2502 DEL 10-08-2016 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

4. Requiere la apoderada judicial de la demandante aumento en la cuota alimentaria provisional fijada por el despacho, a lo que se abstendrá de ser modificada, dado que se estima ajustada a la realidad procesal del momento en que se decretó y la misma no tiene el carácter de definitivo, la cual se definirá en la respectiva audiencia, cuya fecha se señalará en esta providencia.

Por ultimo se encuentra el memorial también radicado por la parte demandante en el cual expone lo siguiente:

“EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. N° 67.645 expedida por el C.S.J., conocida de autos en mi condición de apoderada de la demandante, en lo del epígrafe, por medio del presente escrito le manifestó que el demandado, señor ALVARO SEGRERA MERCADO, en fecha 14 de mayo de 2023, siendo las 3:45:37 P.M. (horario no disponible para el envío de correos a las cuentas de la Rama Judicial), remitió correo electrónico a su despacho, con documentos que nada tienen que ver con el proceso, algunos de ellos de absoluta reserva (denuncias, etc), los cuales ha copiado a los siguientes correos electrónicos:

*j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
conjuntoterrazasreservado@hotmail.com
z-rochar@hotmail.com
dagger26@hotmail.com
miltonjveracotes@gmail.com
juankmartinez1@hotmail.com
ernestoserna1@hotmail.com
johanasegrera@hotmail.com
gerenciasarten@hotmail.com
lcu30@hotmail.com
vegadelahoz@gmail.com
efrencorreav@hotmail.com
clineros71@gmail.com
ivonneleguia@hotmail.com
dialopez21@hotmail.com*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

margaritaorozcoe@hotmail.com

Como podrá Usted observar, a las personas que el demandado ha copiado el correo son totalmente ajenas al proceso, y como bien sabemos se trata de un proceso de Divorcio, el cual goza de reserva por el derecho a la intimidad a que le asiste a mi poderdante.

(...)

Aunado a lo anterior, se debe mencionar, señora Juez que, nada tiene que ver con el proceso los documentos aportados por el demandado, debiendo concientizarle que se trata de una acción declarativa de Divorcio, y que efectivamente el memorialista, no teniendo en ius postulandi, dirige memoriales, pese a que existen restricciones en su contra para la protección de la demandante y sus hijos, causando cada día mayor perjuicio, los cuales en oportunidad deberán ser resarcidos.

No mencionado el memorialista que, en su contra existen investigaciones penales, por su conducta, y que da lugar que continúen las acciones en su contra, por los daños que está ocasionándole a la señora MARGARITA OROZCO SLAIT, pues no la va bastado las restricciones ordenadas por su despacho.

No tiene otra finalidad el demandado que causar mayor daño a la demandante y sus hijos, por cuanto no se observa que el propósito sea en pro del proceso, ni de la verdad y lo hace precisamente para causar un daño extrapatrimonial por no poder acercarse a hacerle daño físico, debido a las medidas de restricción que le han sido impuestas.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva aplicar las medidas correccionales del caso, al demandado, señor ALVARO SEGRERA MERCADO, por la inminente violación de los derechos fundamentales de mi mandante.”

Revisada la conducta de la parte demandada dentro del proceso de acuerdo con lo denunciado por la apoderada de la parte demandante, no encuentra este juzgador mérito para imponer sanciones contra el señor ALVARO SEGRERA, sin embargo, si tiene razón la parte demandante respecto al ius postulandi, dado que no le es dable elevar peticiones al despacho directamente, ya que para ello cuenta con una apoderada judicial y es a través de esta que debe elevar peticiones al despacho.

Habiendo resuelto memoriales y recursos, dado que no existe más pendiente por tramitar compete fijar fecha para continuar la respectiva audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO – NEGAR la solicitud de perdida de competencia por vencimiento del término establecido en el artículo 121 del CGP, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO – NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

TERCERO - MODIFICAR el numeral 3 del auto de fecha 31 de agosto de 2022 el cual quedará de la siguiente forma:

“TERCERO – DECRETASE el embargo y retención de dineros que posea la demandante en las cuentas bancarias de ahorro o corriente, certificados de depósito a término fijo, fiducias, encargos bancarios que posea en las siguientes entidades:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, CITIBANK COLOMBIA S. A. y BANCO FINANDINA. Limitando la medida a lo depositado hasta el 07 de julio de 2021.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y háganseles las advertencias de ley.”

CUARTO – NO SE CONCEDE recurso de apelación contra auto del 31 de agosto del 2022, conforme lo dicho en esta providencia.

QUINTO: NIEGASE la solicitud de acceso a la vivienda donde reside la demandante y los niños, deprecado por el demandado conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEXTO – DECRETAR el EMBARGO de los vehículos identificados con placas UBY546 marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2015, clase Camioneta, color súper blanco 2, servicio particular, cilindraje 2694, motor 2TR7843846, chasis 8AJZX69G2F9205747, vehículo registrado en la ciudad de Bogotá D.C. y placa EJT263, marca Mazda, línea CX-5, modelo 2018, clase Camioneta, color blanco nieve, servicio particular, cilindraje 2488, motor PY10321478, chasis JM7KF4WLAJ0147029, vehículo registrado en la ciudad de Bogotá D.C.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría **LIBRESE** los oficios correspondientes dirigidos a la oficina de transito de la ciudad de Bogotá.

SEPTIMO – NO SE decretan las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-33848 por las razones antes expuestas.

OCTAVO – NEGAR el aumento de la cuota alimentaria provisional de acuerdo con lo antes expresado.

NOVENO – EXHORTAR al señor ALVARO SEGRERA para que en lo sucesivo toda comunicación que envíe debe ser allegada a través de su apoderada judicial.

DECIMO – FIJAR como fecha para la celebración de la respectiva audiencia el día 12 de octubre de 2023 a las 2:30 PM.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7636c3238a0094db2d435e810549756a60aa924ce18528e6e1fbfc452b339eb7**

Documento generado en 06/09/2023 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>